

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FALAN - TOLIMA,
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Incidente De Desacato
Accionante: Mayerly Moreno Pineda
En representación: Mariana Gabriela Pineda
Accionado: Nueva EPS
Rad: 2012-00055

Asúmase el conocimiento del escrito presentado por la SEÑORA MAYERLY MORENO PINEDA, CC 28.955.828 en representación de la menor MARIANA GABRIELA MORA PINEDA con T.I. 1.109.491.048 contra NUEVA EPS.

El accionante refiere que no se ha dado cumplimiento por parte de la **NUEVA EPS** al fallo emitido por este Despacho el tres (03) de agosto de dos mil doce (2012).

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que consagra que "... Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia..."

El procedimiento antes citado es resumido en la sentencia T-994 del 21 de noviembre de 2007, M.P. Jaime Araujo Renteria, así: "(i) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora (ii) si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir (iii) el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (iv) la persona que incumpliere una orden de un Juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y (v) la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico..."

Así mismo, se tiene que dicha Corporación con respecto a las figuras del cumplimiento y el incidente precisó que Auto 108 de 23 de abril de 2014 que "en Auto 045 de 2004, indicó: **"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo¹. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección². Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negrillas fuera de texto).**

De acuerdo con esta interpretación constitucional, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato."

Conforme a lo anterior se advierte que la pretensión principal de **MAYERLY MORENO PINEDA**, en representación de la menor **MARIANA GABRIELA MORA PINEDA**, es el cumplimiento del fallo de 03 de agosto de 2012 por parte de la **NUEVA EPS**, razón por la cual, previa a la apertura del incidente de desacato, se dispone de conformidad con el art. 27 del decreto 2591 de 1991, iniciar el trámite de cumplimiento y en consecuencia,

SE ORDENA:

1. Requerir Gerente Regional Tolima de la Nueva EPS Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA**, para que de manera inmediata proceda al cumplimiento del fallo de tutela de 03 de agosto de 2012 mediante al cual se tuteló el derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida en

¹ "Auto de Sala Plena del 17 de febrero de 2004, Expediente de tutela T-373655, correspondiente a la Sentencia SU-1185 de 2001".

² "Auto Ibidem".

condiciones dignas, derecho a la vida, además prestar el derecho a la salud en forma integral a la menor **MARIANA GABRIELA MORA PINEDA**. Entréguesele copia de este auto y del memorial y anexos presentados por el accionante.

2. De igual manera, córrase traslado de este trámite a la Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, con el fin de que se verifiquen el cumplimiento del fallo y en caso de advertir el no acatamiento de la orden judicial, adopte las medidas administrativas a que haya lugar para lograr tal cometido de conformidad con el art. 27 del decreto 2591 de 1991 y para los demás fines legales pertinentes.

3. Los traslados se surtirán por medio del expediente (Art. 16 Decreto 2591 de 1991), REMITIR VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ